



Señores

JUZGADOS PENALES (REPARTO)

Ciudad

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO
AFECTADO: MONICA LOPEZ HINCAPIE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO: ACCION DE TUTELA
CON MEDIDA PROVISIONAL

CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MONICA LOPEZ HINCAPIE**, invoco la protección de los derechos fundamentales que considero conculcados a mi prohijada, esto son, **SALUD, MINIMO VITAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MADRE CABEZA DE FAMILIA**, por las omisiones desplegada por la entidad **MUNICIPIO DE MEDELLIN**.

Interpongo la presente acción de tutela al considerar que se reúnen todos y cada uno de los presupuestos constitucionales, para que ello tenga lugar se deben cumplir una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros de carácter específico, que apuntan a la procedencia misma del amparo; de manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Dentro de estos y el considero se vulneran los derechos de mi cliente están:

- a) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
- b) Que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- c) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.
- d) Que no se trate de sentencias de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito SUSPENDER el proceso de DESVINCULACIÓN en calidad de AGENTE DE TRANSITO, en la Secretaria de Movilidad de Medellín, hasta que se determine si existe vacante de igual o similar en la que sea reubicada.



HECHOS:

PRIMERO: La señora **MONICA LOPEZ HINCAPIE**, era empleada del municipio de Medellín, en calidad de AGENTE DE TRANSITO, en la Secretaria de Movilidad de Medellín desde hace más de 3 años, hasta el 6 de julio de la corriente anualidad.

SEGUNDO: La señora LOPEZ HINCAPIE durante el año que ha venido prestando sus servicios al municipio de Medellín en calidad de AGENTE DE TRANSITO, en la Secretaria de Movilidad de Medellín, lo hizo de forma puntual y leal con los deberes a ella encomendados, nunca recibiendo quejas o iniciado disciplinarios en su contra.

TERCERO: La señora MONICA, es madre cabeza de familia, con dos (2) menores de edad de nombre MARIANA CARDONA LOPEZ y KAREN CARDONA LOPEZ, así mismo vela por el sustento de sus padres OCTAVIO DE JESUS LOPEZ BUITRAGO y MARIA HINCAPIE DE LOPEZ, quienes viven bajo el mismo techo y dependen económica de la accionante.

CUARTO: En el año 2016 salen las convocatorias para concurso de méritos y surtir en propiedad las vacantes ofertadas por el municipio de Medellín, el examen se llevó a cabo el día 5 de marzo de 2017, anunciando los resultados dos meses después no logrando la señora MONICA presentar las evaluaciones y por ende entrar en carrera al servicio del Municipio de Medellín.

QUINTO: Durante todo ese tiempo, LOPEZ HINCAPIE notificó de su condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA** con dos menores y dos adultos mayores bajo su cuidado y custodia, aunado a que una de las menores actualmente recibe tratamiento especializado por un presunto abuso sexual del que fue objeto; recibiendo respuesta por parte de la entidad accionada, donde se le informa a la accionante que debe acreditar su condición de madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la misma.

Es de anotar, que el padre biológico de las menores hijas de la accionante no responde por la manutención de sus pequeñas hijas, viéndose en la obligación la señora MONICA de iniciar las acciones legales pertinentes y ni así ha logrado obtener esa ayuda por parte de su ex esposo, antes por el contrario, fue objeto de violencia intrafamiliar misma que también puso en conocimiento de las autoridades pertinentes.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo manifestado por el Municipio de Medellín, nuevamente la señora LOPEZ HINCAPIE adjunta a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍA del MUNICIPIO DE MEDELLIN, los documentos que soportan esa condición de madre cabeza de familia, relacionando declaración enterajuicio, registro civil de las menores, certificado de la EPS e historia



clínica, ello con el fin de acreditar la condición de cabeza de hogar y las patologías que presenta una de sus hijas.

SEPTIMO: Mediante decreto Nro. 0650 del 19 de junio de 2020, el municipio de Medellín resuelve conformar la lista de elegibles para proveer el cargo en carrera y se terminan nombramientos en provisionalidad, notificando de dicho acto a la accionante vía correo electrónico, donde se le informa a la señora MONICA LOPEZ su terminación del contrato, a pesar de que con anticipación demostró su condición de madre cabeza de familia, a fin de ser reubicada en otra plaza vacante.

OCTAVO: A pesar de que LOPEZ HINCAPIE ha comunicado en debida forma y con antelación a los empleadores de su CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA y el estado de salud de su hija y padres, además, que depreco su reubicación provisional hasta tanto se resuelva los nombramientos en carrera, y que recibiera respuesta por parte de funcionarios del Municipio de Medellín donde se le manifestó que acreditará dicha condición, verificando además que sí quedaron vacantes, hecho que efectivamente se dio.

NOVENO: Actualmente mi mandante ya fue apartada de su relación contractual con el municipio de Medellín, no teniendo en cuenta el accionado del estado de salud de la pequeña MARIANA y la protección laboral reforzada que cobija a MONICA hasta tanto se agote en su totalidad la lista de elegibles y se verifiquen los cargos vacantes.

DECIMO: Al respecto la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos se ha referido al respecto, esto es, la estabilidad laboral reforzada cuando de por medio esta la condición de madre cabeza de familia y la salud del menor, Sentencia T-705/13, Magistrado ponente NILSON PINILLA PINILLA Veamos:

“El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia.

La condición de mujer cabeza de familia, según la Ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. En todo caso, no será suficiente la



acreditación de lo anterior, en tanto deberá verificarse además que quien reclama tal sustitución cumpla igualmente los siguientes requisitos: (i) no haber cometido alguno de los delitos respecto de los cuales la ley de manera expresa ha dicho que la detención domiciliaria no aplica, es decir que la persona no haya sido "autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada"; y (ii) no registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Debe entenderse que la procedencia material de la presente demanda tiene lugar en un escenario de especiales particularidades atinentes a (i) las sensibles garantías constitucionales que están comprometidas, (ii) la calidad de madre cabeza de familia que ostenta la progenitora de los menores de edad afectados y por último (iii) la condición de sujetos de especial protección constitucional de estos últimos. Efectivamente en este caso, de manera excepcionalísima, la tutela entraría a proteger inexorables postulados constitucionales, que emanan principalmente de la aplicación del interés superior del menor y de los ya mencionados criterios de interpretación que operan en escenarios de colisión entre los derechos de las niñas, niños y adolescentes con los de cualquier otra persona, específicamente para proteger el carácter prevalente de sus derechos."

DECIMO PRIMERO: Una de las formas de vinculación a los cargos públicos en Colombia es el nombramiento en provisionalidad, el cual por su carácter supletivo ofrece pocas garantías de estabilidad laboral, sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido la estabilidad laboral reforzada en casos excepcionales como los sujetos de especial protección en razón la maternidad, discapacidad y que puedan afectar gravemente algunos principios constituciones del trabajador.

Se entiende como estabilidad laboral el principio constitucional que garantiza a todo trabajador la certeza de permanencia en su empleo o la firmeza de las condiciones de este, principio instituido en la constitución política de 1991 artículo 53, en donde fue establecido como uno de los fundamentos de las relaciones laborales. De allí que, dicho principio se formulara como una garantía para los trabajadores independientemente del tipo de relación que lo albergue, lo cual beneficia tanto a las personas vinculadas mediante un contrato de trabajo como los trabajadores independientes.

El derecho que tiene el trabajador a conservar su puesto de trabajo en tanto perduren las causas que dieron comienzo al contrato, no se presente el incumplimiento grave de sus obligaciones y no intervengan circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación.

De lo anterior es posible concluir que, el principio de estabilidad laboral otorga por regla general el carácter de estabilidad temporal a la dependencia laboral, por lo que su disolución o modificación sin restricciones solo es concebible cuando tiene fundamento en la voluntad del trabajador, y contrario sensu es restringida solo a



causales específicas si esta modificación o terminación se pretende de parte del empleador.

PETICIONES

PRIMERO: Tutelar los Derechos fundamentales a la **SALUD, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y MADRE CABEZA DE FAMILIA**, invocados como conculdados por parte de la entidad accionada **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, al dar por terminado la vinculación contractual a mi prohijada **MONICA LOPEZ HINCAPIE**, quien es madre cabeza de familia con dos (2) hijas menores de edad a cargo y dos (2) mayores adultos.

SEGUNDA: Se ordene a la Entidad **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, que se haga las gestiones propias para que un término no superior a las 24 horas resuelva la reubicación laboral de la señora LOPEZ HINCAPIE, apegándose a la normatividad vigente que sobre este tema existe en la judicatura y en lo referente a la estabilidad laboral reforzada.

TERCERO: Se ordene a la Entidad **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, que una vez realizados dicho traslado, se vincule nuevamente a mi mandante al sistema de seguridad social, para que continúe el menor con su tratamiento de salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1, 2, 16, 23 y 86 de la Constitución Nacional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Documentales:

- Certificación de vinculación y posesión



-
- Poder debidamente conferido
 - Decreto 0650 de 2020 emanado del municipio de Medellín
 - Solicitud de acreditación madre cabeza de familia
 - Derecho de Petición
 - Respuesta derecho de petición
 - Historia clínica
 - Declaraciones extrajuicio
 - Denuncia por violencia intrafamiliar
 - Denuncia por inasistencia alimentaria
 - Historia clínica de los padres

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Afectada: CALLE 12 B SUR NRO. 53-148 del Municipio de Medellín, teléfono 314 4254841.

Apoderado: CALLE 29 C NRO. 35-130 DE LA CIUDAD DE MEDELLIN O EN EL ABONADO 300 2699178

Accionado: Municipio de Medellín, Centro Administrativo La Alpujarra, Alcandía de Medellín.

CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO
C.C. NRO. 71.789.350
T.P NRO. 249.092 DEL C. S. DE LA J.